

86-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós.

El día nueve de noviembre de dos mil veintiuno se recibió denuncia interpuesta por [redacted] contra la señora [redacted], Alcaldesa Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, y documentación adjunta (fs. 1 al 5) en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

i) El Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador otorgó la medida cautelar de reinstalo por medio del auto de las ocho horas con quince minutos del día once de octubre de dos mil veintiuno, notificado a las partes intervinientes el día veintinueve de ese mismo mes y año.

ii) La denunciante afirma que sostuvo una reunión con el asesor de la Gerencia de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, licenciado [redacted], de la cual se señaló que el día uno de noviembre de dos mil veintiuno la primera debía presentar en esa unidad; sin embargo, al apersonarse el día indicado hasta las once de la mañana no tuvo respuesta y por lo que los licenciados [redacted] y [redacted] levantaron acta notarial de lo sucedido.

En razón de ello, la señora [redacted] solicitó audiencia con el licenciado [redacted] o la Gerente de Recursos Humanos, licenciada [redacted] siendo esta última quien le atendió y le indicó que no tenía instrucciones de dar cumplimiento del reinstalo a favor de la primera.

Finalmente, la señora [redacted] considera que se ha violentado el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), en relación con el art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–;

lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el presente caso, en síntesis, la denunciante atribuye a la Alcaldesa Municipal de Soyapango, incumplir con la medida cautelar de reinstalo a su favor, ordenada por el Juez Tercero de lo Laboral.

Al respecto, se advierte que dicha situación es atípica con relación a los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley de Ética Gubernamental, y además está vinculada con la actividad jurisdiccional que el constituyente ha encomendado de forma exclusiva al Órgano Judicial -artículo 172 de la Constitución-.

En efecto, por mandato constitucional la Corte Suprema de Justicia es la encargada de velar porque se administre pronta y cumplida justicia –art. 182 ordinal 5° Cn- de manera que este Tribunal se encuentra imposibilitado para examinar las resoluciones emitidas por dicho Órgano del Estado.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

También, es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida

gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por _____ ;
por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénesse* por señalado para oír notificaciones la dirección que consta a folio 2 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8/Co1